

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 16 DE DICIEMBRE DE 1958

Nº 13.713

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos 367 de 13, 368 y 369 de 17 de septiembre de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Decreto N° 593 de 1° de agosto de 1956, por el cual se hacen unos nombramientos.
Decreto N° 594 de 1° de agosto de 19 1956, por el cual se declaran insubsistentes unos nombramientos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Ramo de Minería y Pesca

Resolución N° 11 de 30 de marzo de 1957, por la cual se conceden derechos de exploración y explotación de una zona.
Solicitudes de registro de marca de fábrica y patentes de invención.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 367 (DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento provisional en el Registro Público.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hace el siguiente nombramiento provisional en el Registro Público, por un período de prueba de seis (6) meses, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 del Decreto Ley N° 11 de 16 de septiembre de 1955, así:

Graciela Cueva de Aratú, Oficial de Sexta Categoría, en reemplazo de Rosmarie Martiz, quien pasa a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Secretario, Encargado del Ministerio de Gobierno y Justicia,

HUMBERTO FASSANO.

DECRETO NUMERO 368 (DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Elo Degracia, Cartero de Segunda Categoría en la Administración de Correos de Panamá, en reemplazo de Hortensio de Icaza, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Secretario, Encargado del Ministerio de Gobierno y Justicia,

HUMBERTO FASSANO.

DECRETO NUMERO 369

(DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1957)

por el cual se hacen varios nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Por motivo de servicio, se hacen los siguientes nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones por el término de dos meses, así:

Francisco Muñoz, Félix A. Alvarez, Jaime Alberto Córdoba, Humberto Antonio Cárdenas, Alfonso Saavedra, Mario Reinaldo Pérez, Rogelio González Polo, José Ricaurte Pérez, Carlos Jiménez, Enrique Morales, Luis Espinosa, Jorge Herrera, Peones de Cuarta Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del 12 de septiembre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Obras Públicas

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 593

(DE 1° DE AGOSTO DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos al servicio de la Superintendencia "B" (Provincias Centrales) del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, así:

Aurelio Fernández, Carpintero Subalterno de 1ª Categoría.

Plácido Pinzón, Carpintero Subalterno de 1ª Categoría.

Samuel de León, Carpintero Subalterno de 1ª Categoría.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:

Avenida 93 Sur—Nº 19-A-50

Avenida 9ª Sur, Nº 19-A-50

(Relleno de Barraxa)

(Relleno de Barraxa)

Teléfono: 2-3271

Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Genl. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

DECLARANSE INSUBSISTENTES UNOS NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 594

(DE 1º DE AGOSTO DE 1956)

por el cual se declaran insubstentados unos nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Decláranse insubstentados los nombramientos del siguiente personal, al servicio de la División "A" del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas, así:

Sección "A-2":

- Santiago Carrillo, Capataz de 2ª Categoría.
Encarnación Bartuano, Capataz de 2ª Categoría.
Aquilino González, Peón Subalterno de 6ª Categoría.
Aquilino Zúñiga, Peón Subalterno de 6ª Categoría.
Abigail Castillo Santos, Peón Subalterno de 6ª Categoría.
Justino Romero, Peón Subalterno de 6ª Categoría.
Juan C. Montero, Peón Subalterno de 6ª Categoría.
Tomás Romero, Peón Subalterno de 6ª Categoría.
Manuel Aguilar Y., Peón Subalterno de 6ª Categoría.
Secundino Segundo, Peón Subalterno de 6ª Categoría.
Arturo Abrego, Peón Subalterno de 6ª Categoría.
Inocencio Contreras, Peón Subalterno de 6ª Categoría.
Saul Saurí, Peón Subalterno de 6ª Categoría.
Francisco Moreno U., Peón Subalterno de 6ª Categoría.
Jovino Quintero, Peón Subalterno de 6ª Categoría.
Victor Rodríguez, Peón Subalterno de 6ª Categoría.
Luis A. Ortega, Peón Subalterno de 6ª Categoría.
Luciano González, Peón Subalterno de 6ª Categoría.
Valentín Aguirre, Peón Subalterno de 6ª Categoría.
Lino Mora, Peón Subalterno de 6ª Categoría.
Secundino Sánchez, Peón Subalterno de 6ª Categoría.
Arcelio Barria, Peón Subalterno de 6ª Categoría.
Eugenio Romero, Peón Subalterno de 6ª Categoría.
Gregorio Tuñón, Peón Subalterno de 6ª Categoría.
Rogelio Quintero, Peón Subalterno de 6ª Categoría.
Concepción Medina, Peón Subalterno de 6ª Categoría.
Juan Manuel Herrera, Peón Subalterno de 6ª Categoría.
Daniel Bolívar, Peón Subalterno de 6ª Categoría.

Laurentino Flores, Carpintero Subalterno de 1ª Categoría.

Martin Gordón, Carpintero Subalterno de 1ª Categoría.

Rogelio Nieto, Carpintero Subalterno de 1ª Categoría.

Mateo Rodríguez, Carpintero Subalterno de 1ª Categoría.

Aurelio Arosemena, Carpintero Subalterno de 1ª Categoría.

Anastasio Paz, Carpintero Subalterno de 1ª Categoría.

Francisco Escalona, Carpintero Subalterno de 1ª Categoría.

Manuel Higinio Batista, Carpintero Subalterno de 1ª Categoría.

Francisco Tello, Albañil Subalterno de 1ª Categoría.

Dámaso Magallón, Albañil Subalterno de 1ª Categoría.

Enrique Domínguez, Albañil Subalterno de 1ª Categoría.

Juan Palma, Albañil Subalterno de 1ª Categoría.

Luis de Gracia, Albañil Subalterno de 1ª Categoría.

Arnulfo Ruloba, Albañil Subalterno de 1ª Categoría.

Jesús Bonilla, Albañil Subalterno de 1ª Categoría.

Gregorio Arango, Peón Subalterno de 4ª Categoría.

Anibal Aranda, Peón Subalterno de 4ª Categoría.

Enrique Domínguez, Peón Subalterno de 4ª Categoría.

Fabio de León, Peón Subalterno de 4ª Categoría.

Eduardo Ledesma, Peón Subalterno de 4ª Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de agosto de 1956 por el término de dos (2) meses, y el sueldo será cargado al Artículo 910 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

Pedro González, Peón Subalterno de 6ª Categoría.

Domingo Gómez B., Peón Subalterno de 6ª Categoría.

Sección "A-3"

Cristian Boom Chiluiza, Peón Subalterno de 5ª Categoría.

Domingo Ortiz, Peón Subalterno de 6ª Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de agosto del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias**

**CONCEDESE DERECHOS DE EXPLORACION
Y EXPLOTACION DENTRO DE UNA ZONA**

RESOLUCION NUMERO 11

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Minas.—Resolución número 11.—Panamá, 30 de marzo de 1957.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que los señores Armando Arias Jr., mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad personal N° 8-35021 y Marcos E. Jiménez, mayor de edad, casado, comerciante, con cédula de identidad N° 47-69302, han solicitado la concesión de una zona con una extensión superficial de trescientos diez y nueve mil trescientas sesenta y dos hectáreas (319,362 Hect.), para realizar en su subsuelo y en forma exclusiva, exploraciones y explotación de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno, ubicada en las Provincias de Coclé, Herrera y Veraguas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 19 de 24 de febrero de 1953;

Que la zona solicitada por los señores Armando Arias Jr. y Marcos E. Jiménez, tiene la extensión superficial antes expresada, de acuerdo con el plano levantado por el señor José R. Luttrell Jr., ingeniero designado por este Ministerio para tal efecto y el informe legal respectivo;

Que los peticionarios han acompañado su solicitud los comprobantes siguientes:

a) Tres (3) ejemplares del periódico "La Nación" y uno (1) de la Gaceta Oficial, que contienen los edictos emplazatorios, como lo establecen los Artículos 105 del Código de Minas y 5º de la Ley 12 de 1931; y

b) El plano y el informe del ingeniero designado en que aparece localizada perfectamente con sus coordenadas, rumbos y capacidad la zona solicitada.

Que no se ha presentado oposición en el trámite de esta solicitud;

Que de conformidad con el Artículo 2º de la Ley 19 de 1953, las exploraciones para encontrar petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno no causan impuesto alguno, si el concesionario se obliga a cumplir los requisitos establecidos en este instrumento jurídico; y

Que se han llenado todos los requisitos para tener derecho a lo solicitado.

RESUELVE:

Conceder, como en efecto concede, a los señores Armando Arias Jr. y Marcos E. Jiménez, de generales conocidas, derechos de exploración y explotación de carburos gaseosos de hidrógeno en toda la extensión del subsuelo comprendido dentro de la zona que a continuación se describe, de conformidad con la Ley 19 de 1953.

"Partiendo del punto N° 1 cuyas coordenadas geográficas son: Latitud 8º27'00" Longitud 80º13'00" en una dirección Oeste se miden 86.2 kms. hasta llegar al punto N° 2 cuyas coordenadas geográficas son: Latitud 8º27'00" Longitud 81º00'00"; de este punto en una dirección Sur se miden 49.4 kms. hasta llegar al punto N° 3; cuyas coordenadas geográficas son: Latitud 8º00'00" Longitud 81º00'00"; de este punto en una dirección Este se miden 66.6 kms. hasta llegar al punto N° 4 cuyas coordenadas geográficas son: Latitud 8º00'00" Longitud 80º22'1,380 m.; de este punto se sigue la costa por la línea de la más baja marea en una línea Noroeste hasta llegar al punto N° 5 cuyas coordenadas geográficas son: Latitud 8º17' + 1,440 m. Longitud 80º13' + 00 m.; de este punto en una dirección Norte se miden 14.8 kms. hasta llegar al punto de partida".

Esta zona está ubicada en las Provincias de Coclé, Herrera y Veraguas y tiene una superficie de trescientos diez y nueve mil trescientas sesenta y dos hectáreas (319,362 Hect.)

Autorizar como en efecto autoriza, al señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, para que celebre y firme contrato de exploración y explotación de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno con los señores Arias Jr. y Jiménez, por los períodos de tiempo que se precisan en los Artículos 1º y 3º de la Ley 19 de 24 de febrero de 1953, con todas las formalidades que exige ese instrumento jurídico; y

Enviar copia autenticada de esta Resolución Ejecutiva a los señores Gobernadores de las Provincias de Coclé, Herrera y Veraguas, para que estos funcionarios garanticen y protejan los derechos de los concesionarios.

Esta Resolución Ejecutiva debe inscribirse en el Registro de la Propiedad, Sección de Arrendamiento y Anticresis y la concesión otorgada por medio de este instrumento, no afectará derechos adquiridos con anterioridad dentro de esta zona.

Fundamento Legal: Artículos 1º, 2º y 3º de la Ley 19 de 24 de febrero de 1953 y 12 de la Ley 100 de 1941.

Comuníquese, publíquese y regístrese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

SOLICITUDES**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Carlos Eleta Almarán, panameño, varón, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de esta ciudad y con cédula de identidad personal número 47-30376, en mi carácter de Presidente y Representante Legal de la empresa de este domicilio denominada "Tabacalera Nacional, S. A.", en español y "National Tobacco Company", en inglés, por este medio confiero poder especial al Lic. Carlos Bolívar Pedreschi, panameño, varón, mayor de edad, soltero, abogado, con cédula de identidad personal número 47-87765 y con oficinas en la Avenida Cuba N° 30-11, lugar éste en que recibe notificaciones, a fin de que, en nombre y representación de la expresada sociedad, solicite el registro de la marca de fábrica

nada "Tabacalera Nacional, S. A.", en español, y "National Tobacco Company", en inglés, en nombre y representación de ésta, por este medio solicito para la misma el registro de la marca de fábrica de su propiedad que adelante describiré, con la cual se propone amparar y distinguir en el comercio cigarrillos, cigarros, tabacos, brevas y demás productos derivados del tabaco.

La marca consiste en un paquete destinado a contener el producto. Su forma es rectangular y se encuentra bordeado o cruzado por tres bandas de colores dispuestas en sentido horizontal y cuya distribución es la siguiente: en la parte superior del paquete, se aprecia una banda morada; en el medio, una blanca; y en la base o parte inferior del paquete se observa otra banda de color igualmente morada. Tando la banda morada superior como la inferior, se encuentran separadas de la banda blanca que se localiza en medio de ellas, por sendas franjas color oro o dorado, las cuales, semejando delgadas cintas,



cuyo diseño se acompaña a este escrito y con el cual se propone amparar y distinguir en el comercio, de manera exclusiva, cigarrillos de varias clases y tamaños y otros productos variados del tabaco.

El Lic. Carlos Bolívar Pedreschi queda facultado para pagar los impuestos que exige el registro de la marca, inscribir el certificado correspondiente y representar a la empresa en cualesquiera acciones, incidentes u oposiciones relacionadas con el registro de la marca en referencia.

Panamá, 12 de septiembre de 1958.

Carlos Eleta Almarán.
Cédula N° 47-30376.

Y yo, Carlos Bolívar Pedreschi, abogado, en ejercicio del poder especial que al efecto me ha conferido la empresa de este domicilio denomi-

crizan el paquete en un sentido horizontal. Ambas caras del paquete, presentan las siguientes características: en la banda morada superior, no se aprecia leyenda alguna. En la banda blanca que le sigue, y en su parte superior, se destaca un motivo especial, el cual consiste en una corona de color oro o dorado. Dentro de esa misma banda blanca, y debajo de la corona mencionada, se observa la palabra Royal, la cual aparece con letras moradas y en cualquier tipo de letras. En la parte morada inferior, tan sólo se aprecia la palabra Filtros, en cualquier tipo de colores.

En sus partes dorsales, y dentro de la banda blanca, el paquete deja leer, en color morado, la palabra Royal, debajo de la cual se lee "Tabacalera Nacional, S. A." y debajo de ese nombre, lo siguiente: Panamá, Rep. de Panamá.

Finalmente se hace constar que los colores a que se ha hecho referencia en esta descripción se reivindican como características o distintivos de la marca misma.

Acompañó copias del diseño de la marca, el clisé para reproducirla y los demás documentos que exige la ley.

Panamá, 12 de septiembre de 1958.

Carlos Bolívar Pedreschi,
Cédula N° 47-87765.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

De la Guardia, Arosemena & Benedetti, firma de abogados apoderada de la sociedad anónima Monsavon-L'oreal organizada de conformidad con las leyes de Francia, y con domicilio en la casa N° 14 de la Calle Royale, París, Francia, solicita el registro de una marca de fábrica de propiedad del poderdante y que consiste en las palabras distintivas

C'EST GREY

y la cual se emplea para proteger y distinguir todos los productos de perfumería y de belleza, jabones, cosméticos, aceites, dentríficos, tintes, matices y lociones para el cabello y la barba, productos para la descoloración del cabello, productos para la ondulación y el rizado del cabello, shampoo, productos para el cuidado y la belleza del cabello.

La marca se ha venido usando en el país de origen y en el comercio internacional desde enero del presente año, y será usada próximamente en Panamá. Se le emplea aplicándola directamente sobre los productos, sus etiquetas o envases.

Se acompaña: a) Poder del peticionario; b) Certificado de registro en el país de origen; c) Certificado de pago del impuesto; d) Declaración jurada; y e) Seis etiquetas de la marca.

Panamá, 25 de agosto de 1958.

Por De la Guardia, Arosemena & Benedetti,

Eloy Benedetti,
Cédula N° 47-27411.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Arosemena & Benedetti, firma de abogados apoderada de la sociedad "Robicolor, S. A.", una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes nacionales, y con domicilio en la Avenida Cuba N° 33A-34, en la ciudad de Panamá, solicita el registro de una marca de fábrica nacional que consiste en el dibujo de una figura humana sosteniendo un pincel y en el centro de la cual se lee la palabra



según el dibujo adjunto, pudiendo ser usada en cualquier color o combinación de colores.

La marca será usada para amparar y proteger la fabricación y venta de pinturas líquidas y en polvo, barnices, lacas, esmaltes, colorantes, desinfectantes, pinturas y productos contra el óxido, y fertilizantes.

La marca se empleará de las maneras usuales en el comercio adhiriéndola a los empaques y recipientes contentivos de los productos y será usada próximamente en Panamá y en el comercio internacional.

Se acompaña: a) Poder con declaración jurada; b) Certificado de pago de los impuestos; c) Seis etiquetas de la marca y clisé; d) Certificado del Registro Público en el cual consta que la sociedad Robicolor, S. A. se encuentra debidamente inscrita y quién es su Presidente y representante legal.

Panamá, 7 de marzo de 1958.

Por Arosemena & Benedetti,

Eloy Benedetti,
Cédula N° 47-27411.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Nessim M. Bassan, por medio de su apoderado que suscribe y en mérito de los documentos que se acompañan, solicita el registro de una marca

de comercio de que es dueña y que emplea para distinguir y amparar: la venta de calzado para hombres, mujeres y niños.

La marca que se desea registrar es la constituida por la palabra característica

MANNEQUINS

igual a las muestras que se adjuntan. La marca será usada inmediatamente en negocios del aplicante. La usa aplicándola de plano, repujada, en relieve, o en etiquetas para diferenciarios de los de su clase, en los zapatos, cajetas y la propaganda.

Acompañamos: Poder con declaración jurada, derechos pagados, 7 etiquetas, copia de la Patente Comercial.

Panamá, 2 de septiembre de 1958.

José A. Mendieta F.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Laboratorios Andromaco, S. A., constituida y existente de conformidad con las leyes de España, y domiciliada en Madrid, España, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de la palabra

DARTRICIN

La marca ha sido usada por la solicitante en el comercio de origen desde el 20 de julio de 1949, y sirve para amparar y distinguir en el comercio un producto farmacéutico.

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que contengan los productos reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de España N° 224729; b) 6 etiquetas de la marca; c) Comprobante de que los derechos han sido pagados; d) Declaración jurada; e) Poder.

Panamá, 30 de julio de 1958.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Cédula N° 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica,

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Norton Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Massachusetts, domiciliada en Worcester, Estado de Massachusetts, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

BEAR

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar cintas adhesivas sensitivas a la presión (de la Clase 5 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 7 de marzo de 1957 y en el comercio internacional desde el 9 de enero de 1958, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o adhiere a los productos en las formas usuales en el comercio.

Se acompaña a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América N° 660,910, de abril 29, 1958, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un chisé para reproducción; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario Asistente.

Panamá, 22 de agosto de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Roberto R. Alemán,
Cédula N° 28-35213.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Arosemena & Benedetti, firma de abogados apoderada de Jean Patou Parfumeur (Société Anonyme), una sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de Francia y con domicilio en 7 Rue Saint-Florentin, París, solicita el registro de una marca de fábrica que consiste en la palabra

LASSO

escrita en cualquier tipo de letra.

La marca se usa para amparar y distinguir la fabricación y venta de perfumes, polvos, lociones, aguas de colonia y aguas de tocador, y se emplea de las maneras usuales en el comercio

adhiriéndola a los envases que contienen los productos.

La marca ha sido usada en el comercio nacional del país de origen y en el comercio internacional desde el año de 1950 y será usada oportunamente en la República de Panamá.

Se acompaña: a) Recibo de pago del impuesto; b) Poder; c) Copia del registro en Francia; d) Declaración jurada; e) 6 Etiquetas.

Panamá, 24 de enero de 1958.

Por Arosemena & Benedetti,

Eloy Benedetti,
Cédula N° 47-27411.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

De la Guardia, Arosemena & Benedetti, firma de abogados apoderada de la sociedad anónima Monsavon-L'oreal organizada de conformidad con las leyes de Francia, y con domicilio en la casa N° 14 de la Calle Royale, París, Francia, solicita el registro de una marca de fábrica de propiedad del poderdante y que consiste en la palabra distintiva

"OREOR"

y la cual se emplea para proteger y distinguir la fabricación y venta de todos los productos de perfumería y de belleza, jabones, cosméticos; aceites, dentríficos, tintas, colorantes, matices y lociones para el cabello y la barba, productos para la ondulación y el rizado del cabello, shampoo, productos para el cuidado y la belleza del cabello.

La marca se ha venido usando en el país de origen y en el comercio internacional desde enero del presente año, y será usada próximamente en Panamá. Se le emplea aplicándola directamente sobre los productos, sus etiquetas o envases.

Se acompaña: a) Poder del peticionario; b) Certificado de registro en el país de origen; c) Certificado de pago del impuesto; d) Declaración jurada; y e) Seis etiquetas de la marca.

Panamá, 25 de agosto de 1958.

Por De la Guardia, Arosemena & Benedetti,

Eloy Benedetti,
Cédula N° 47-27411.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La Sociedad Comercial Farbwerke Hoschst AG vormals Meister Lucius & Brüning, domiciliada en Frankfurt, Alemania Occidental, organizada conforme a las leyes de dicho país, solicita por mi conducto el registro de la marca de fábrica que ella es propietaria y que consiste exclusivamente en la palabra

COMBISON

la cual usa para distinguir y amparar medicamentos, productos químicos para usos medicinales o higiénicos, drogas farmacéuticas.

La marca ha sido registrada en la Oficina Alemana de Patentes bajo el número 693.290 a nombre de mis representantes, desde el día 30 de julio de 1956.

Acompaño los siguientes documentos: Certificado de la Oficina Alemana de Patentes N° 693-290, autenticado por el Cónsul de Panamá; comprobante de haber pagado el impuesto; seis etiquetas; declaración jurada. Mi poder se encuentra en el expediente de la marca Hoschst.

Panamá, 12 de julio de 1958.

Ascanio Mulford,
Cédula N° 8-16234.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Swift & Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Illinois, domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en el nombre

IMPERIAL

escrito en todos tamaños y colores y con cualquier clase de tipo de letras.

La marca se usa para amparar aceite de soya (o de judías de soja) de la Clase 49 de la República de Nicaragua — Alimentos y sus ingredientes) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde 1890 y se usa ya en la República de Panamá.

Dicha marca se usa de todas maneras, pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada, en relieve, o en cualquier otra forma utilizable, aplicada a los productos mismos o a sus empaques, envolturas, cajas y artículos de propaganda.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia auténtica del registro de la marca en la República de Nicaragua N° 9249, del 28 de febrero de 1958, válido por 10 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un cliché; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Tesorero Asistente.

Panamá, 8 de agosto de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Roberto R. Alemán,
Cédula N° 28-35213.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO E.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Arosmena & Benedetti, firma de abogados apoderada de la sociedad anónima Daimler-Benz Aktiengesellschaft, organizada según las leyes de Alemania, domiciliada en Stuttgart, República Federal de Alemania, solicita el registro de una marca de fábrica de propiedad de la poderante que consiste en el dibujo de una estrella de tres puntas dentro de dos circunferencias de círculo con una viñeta de laurel en el espacio comprendido entre las circunferencias y con las palabras distintivas Mercedes Benz, y se le em-



piea para proteger la fabricación y venta de cajas, gorros, orejeras, cubiertas protectoras, flores artificiales, máscaras, sacos para cubrir los pies, medias, abrigo-piés y protege-piés, "trikots", vestidos, guantes, velos para el polvo, delantales, rodilleras, aparatos y utensilios de alumbrado, de calefacción, de cocina, para enfriar, secar y ventilar; instalaciones de agua, de baño y de escusado, fuentes de tubería, mecheros de fundir y cortar y sus partes, mecheros de soldar y cortar cabezas de remache, aparatos y dispositivos para instalaciones autógenas de fundición y de corte, máquina autógenas para fundir y cortar, hornos de endurecimientos, de incandescencia y de empaque, hornos de vidriar y todo horno con fines técnicos, y sus partes; cerdas, cepillos, pinceles, peñillas, esponjas, artículos de tocador, material de limpieza, hebras de acero, productos químicos para fines industriales, medios para extinguir fuegos, medios para endurecer, soldar y fundir; productos minerales en bruto; medios para reforzar el acero pulverizado, en estado líquido y sólido; materiales de con-

densación y empaque, medios de calentamiento, protección y aislamiento; productos de asbestos, "kittle"; condensadores de toda clase, metales corrientes en bruto y parcialmente elaborados, hierro y acero, cobre, latón, bronce, zinc, estaño, plomo, níquel, plata nueva y aluminio en barras, bloques, láminas, tubos, varillas, hojalata, cinchas de hierro, y hojalata acanalada, metal sedimentado, polvo de zinc, escoria de plomo, estaño, mercurio, metal amarillo, antimonio, magnesio, paladio, bismuto, volfranio, argéntano, en varillas, moldes, láminas, bloques y hojalatas; mezclas como latón, "rotgup", "tom-bac", en las formas dichas; instrumentos, artículos de cuchillería, guadañas, hoces, ganchos para heno y para abono de establos, aporreadores, machetes, agujas, anzuelos, artículos esmaltados y estañados; pequeños artículos de hierro, labores de cerrajería y de fundición, herraduras, artículos de alambre, de lata, anclas, cadenas, balines, argollas, "lashens", columnas, azafates, candelabros, consolas, balaustrades, piezas de escalera, columnas de crane, chizca de tostar, campanas, ganchos y ojales, cápsulas de botella, fundición campestre, montaduras de metal, piezas de construcciones martilladas o fundidas, fundición a máquina, vehículos terrestres de aire y agua, automóviles, bicicletas, pertenencias de automóviles y bicicletas, piezas de vehículos, cammas de motor, carrocerías, ruedas de motor, sus partes y pertenencias, "draisinen" y sus partes, locomotoras, de motor, locomotoras a vapor, remolcadores, carros de arrastre, carros de carga, carros de riego con y sin barredora, bomba de aire, omnibuses de motor, así como partes y pertenencias de las diferentes clases de artículos; paracaídas, cometas, dispositivos para paracaídas de globo, correas de botes, cuero, artículos de peletería, fijadores, esmaltes, materias impregnantes, sogas, redes, alambres, hebras de tejido, material de apoltronar, material para empaques, plumas de colchón, aguas minerales, sales de fuente y de baño, metales nobles, artículos de oro, plata, níquel y aluminio, artículos de plata alemana, británica y aleaciones parecidas, artículos leoninos, goma imitación, y artículos para fines técnicos: construídos de esos materiales, enseres de viaje (con excepción de máquinas de escribir de viaje), materiales combustibles, benzol, petróleo, nafta, naftalina "masuk", derivados de bencina, derivados de petróleo, espíritus, aceites y grasas técnicas, sustancias untuosas, bencina, veias de alumbrar, lámparas, artículos de madera, hueso, corcho, cuerno, carey, barbas de ballena, marfil, madreperla, ámbar, ambroide, piedra pómez, y materiales semejantes, artículos torneados, grabados, entretejidos, marcos de cuadros, artículos de cuerno artificial, imágenes de corcho, abanicos, aparatos e instrumentos y utensilios médicos, higiénicos, para salvamento y contra incendio, vendajes, carros de desinfección, carros de salvamento, salvavidas de corcho, para el pecho, anillos de salvamento, carros de bomba de incendio, carros para mangueras, bombas de extinguir incendios, regaderas, utensilios y aparatos de extinguir incendios, aparatos físicos, químicos, ópticos, geodéticos, náuticos electrotécnicos, aparatos, instrumentos y utensilios de señales, señales de control, y de fotografía, aparatos radioemisores y radioreceptores, dispo-

sitivos eléctricos para prender fuego, y sus partes, dinamo-máquinas, anteojos de larga vista, binóculos de ópera, anteojos protectores, recipientes para líquidos comprimidos y para gases explosivos, máquinas generadoras de energía, motores de gas, motores de explosión y motores de combustión (motores Diessel) y motores de aceite, locomotoras a motor, locomotoras a vapor, máquinas de vapor, calderas de vapor, motores de aire caliente, motores de viento, motores de espiral, compresores, así como partes del total de las clases de artículos enumerados, bombas y sus partes, máquinas de agricultura y sus partes, máquinas de fuerza de combustión (Diessel) en conexión con máquinas de labrar el suelo, y con otra maquinaria agrícola, sus partes y cuanto a ello concierne, mangueras, utensilios de establos, de huertas y de agricultura, grúas, palancas, "bagger", marcos, cordeles, máquinas y aparatos de máquinas (excepción hecha de máquina de lavar, de picar carne y demás máquinas de economía doméstica, así como sus partes), muebles, (con excepción de muebles de oficina), espejos, artículos de tapicería, materiales de decoración de tapicería, camas, ataúdes, gelatina, tapices, cartas de juego (barajas), escudos, objetos de arte, arcilla, "glimmer", y artículos de esos materiales, adornos, cintas, trenillas, encajes, bordados, cortinas, artículos de talabartero, cordelero, fabricantes de bolsas y artículos de cuero, substancias para quitar manchas, medios contra la oxidación, medios para limpiar y pulir, medios para amolar, lija, aparatos de gimnasia y deportes (con excepción de trineos y patines), y artículos para encender fuego, fósforos, cuerpos pirotécnicos, señales de estallido, piedras de amolar, piedras de moler, substancias que sirven para conservar la madera, tejidos de mimbre, techos de cartón, casas transportables, alfombras, petates, linóleum, encerados, cortinas, banderas, tiendas de campaña, velas de nave, sacos, techos protectores, relojes, partes de reloj, portareloj (con excepción de maquinarias de reloj para armas de guerra y relojes de oficina), material tejido y laborado.

Esta marca ha sido usada en Alemania y en el comercio internacional desde el año 1925 y será usada próximamente en la República de Panamá. Se aplica o fija a los productos que ampara en toda forma conveniente y usual en el comercio.

Se acompaña: 1) Certificado de registro en Alemania N° 390784; 2) seis etiquetas y clisé de la marca; 3) comprobante de pago de los derechos; 4) poder; declaración jurada y certificado de domicilio de la sociedad en la Alemania Occidental se encuentra con la solicitud de registro de la marca que consiste en el dibujo de una estrella de tres puntas, de esta misma fecha.

Panamá, 7 de octubre de 1957.

Por Arosemena & Benedetti,

Eloy Benedetti,
Cédula N° 47-27411.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Hoffmann-La Roche Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en Nutley, Estado de New Jersey, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva y característica de

ROVITIN

escrita en cualquier tipo de letras, tamaños y colores, sola o acompañada de leyendas y/o dibujos.

La marca se usa para amparar vitaminas y combinación de las mismas (de la Clase 79 de la Nomenclatura Oficial de la República del Perú) y será oportunamente usada tanto en el comercio internacional como en la República de Panamá.

Dicha marca podrá ser aplicada a los productos en la forma que más convenga a sus propietarios.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia auténtica del registro de la marca en la República del Perú N° 45.089 del 25 de noviembre de 1955, válido por 10 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario Asistente.

Panamá, 10 de octubre de 1957.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Carlos Icaza A.,
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La sociedad anónima Worth Parfums organizada según las leyes de Francia, domiciliada en París, Francia, por medio de sus apoderados solicita el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

WORTH

en todo color, tamaño y estilo de letras.

Esta marca se usa para amparar y distinguir en el comercio productos de perfumería, de belleza, jabonería, afeites, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello, dentífricos. Ha sido usada tanto en el comercio de Francia como en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica a los productos o a sus envases por medio de etiquetas impresas y en toda forma conveniente y usual en el comercio.

Se acompaña: a) Copia autenticada y traducida del Certificado N° 471.564 de 11 de abril de 1958, de Francia; b) Declaración jurada; c) Etiquetas de la marca; d) Comprobante de pago de los derechos. El poder se encuentra en el expediente de la marca Worth.

Panamá, 16 de agosto de 1958.

Jiménez, Molino & Moreno,

Ignacio Molino,
Cédula N° 47-1089.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

De la Guardia, Arosemena & Benedetti, firma de abogados apoderada de la sociedad anónima Monsavon-L'Oreal organizada de conformidad con las leyes de Francia, y con domicilio en la casa N° 14 de la Calle Royale, París, Francia, solicita el registro de una marca de fábrica de propiedad del poderdante y que consiste en las palabras distintivas

REGE MATCH

y la cual se emplea para proteger y distinguir la fabricación y venta de todos los productos de perfumería y de belleza, jabones, cosméticos, afeites, dentífricos, tintes, colorantes, matices y lociones para el cabello y la barba, productos para la descoloración del cabello, productos para la ondulación y el rizado del cabello, shampoo, productos para el cuidado y la belleza del cabello.

La marca se ha venido usando en el país de origen y en el comercio internacional desde enero del presente año, y será usada próximamente en Panamá. Se le emplea aplicándola directamente sobre los productos, sus etiquetas o envases.

Se acompaña: a) Poder del peticionario; b) Certificado de registro en el país de origen; c) Certificado de pago del impuesto; d) Declaración jurada; y e) Seis etiquetas de la marca.

Panamá, 23 de agosto de 1958.

Por De la Guardia, Arosemena
& Benedetti,

Eloy Benedetti.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre de la Farbenfabriken Bayer Aktiengesellschaft, sociedad constituida y existente conforme a las leyes de la República de Alemania, con domicilio en Leverkusen, Alemania Occidental, y haciendo uso del poder que me fue conferido y que reposa en ese Ministerio, solicito el registro de la marca de fábrica de su propiedad consistente en la palabra

ASUNTOL

escrita en cualquier tipo o color de letras.

Esta marca protege y distingue medicamentos para seres humanos y animales, desinfectantes y medios de conservación de víveres.

La marca está siendo usada en el comercio de la República Federal de Alemania desde el 6 de junio de 1922 y será usada también en el comercio de la República de Panamá.

Acompaña: a) Declaración jurada; b) Certificado de que la empresa tiene su domicilio en Alemania Occidental; c) Copia certificada del registro de la marca en el registro de patentes de Alemania número 287236; d) Seis ejemplares de la marca; e) Comprobante de pago de los impuestos correspondientes.

Panamá, 30 de septiembre de 1957.

Mario J. de Obaldía,
Cédula N° 47-39.114.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La sociedad Olin Mathieson Chemical Corporation, organizada según las leyes del Estado de Virginia, domiciliada en Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados, solicita el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

SIQUIL

en todo color, tamaño y estilo de letras.

La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio preparaciones medicinales y farmacéuticas, particularmente incluyendo agentes atarácicos. Ha sido usada en el comercio de los Estados Unidos y será usada próximamente en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o fija a los envases que contengan los productos, por medio de etiquetas

impresas y en toda forma conveniente y usual en el comercio.

Se acompaña: a) Copia del Certificado de Nicaragua N° 9,215 de 28 de enero de 1958; b) Declaración jurada; c) Seis etiquetas de la marca; d) Comprobante de pago de los derechos.

El poder se encuentra en el expediente 4828 de "Sorunex".

Panamá, 7 de junio de 1958.

Jiménez, Molino & Moreno,

Ignacio Molino.
Cédula N° 47-1089.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

PATENTES DE INVENCION

SOLICITUD

de registro de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad denominada Esso Research and Engineering Company, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y domiciliada en Elizabeth, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, pedimos respetuosamente al Organismo Ejecutivo, por su digno conducto, que se sirva ordenar el otorgamiento de una Patente de Invención por el término de veinte años para amparar composiciones lubricantes. La paternidad de este invento debe acreditarse a Arnold J. Morway.

Acompañamos a esta solicitud: a) Dos ejemplares de las Especificaciones y Reivindicaciones; b) Poder a nuestro favor; c) Comprobante de que los derechos han sido pagados.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Cédula N° 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

R-N Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, por medio de sus apoderados que sus-

criben solicita se le expida Patente de Invención que le asegure exclusivamente por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha de expedición de la patente, la fabricación, venta y ejercicio de un invento que se relaciona con un procedimiento para recuperar hierro, según explicación detallada adjunta.

La compañía solicitante reclama prioridad en Panamá desde el 10 de febrero de 1958, por haber hecho una solicitud en los Estados Unidos de América en esa fecha (Serie N° 714,410) y de conformidad con la Convención de Buenos Aires de 1910 (Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales, Art. III - Ley 44 de 1913).

Se acompaña a) Comprobante de pago del impuesto por 10 años; b) explicación completa y detallada del invento, en duplicado; c) diseños complementarios a la explicación, en duplicado; d) Poder de la peticionaria.

Derecho: C. A. Art. 1988.

Panamá, 23 de agosto de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Roberto R. Alemán,
Cédula N° 28-35213.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Douwe Janse Cupedo, manufacturero, ciudadano holandés, domiciliado en Leidschendam, Holanda, por medio de sus apoderados que suscriben solicita se le expida Patente de Invención que le asegure exclusivamente por el término de 20 años a partir de la fecha de la expedición de la patente, la fabricación, venta y ejercicio de un invento que se relaciona con una válvula reguladora que comprende un vástago roscado, según explicación detallada adjunta.

Se acompaña a) Comprobante de pago del impuesto por 20 años; b) explicación completa y detallada del invento, en duplicado; c) diseños complementarios a la explicación en duplicado; d) Poder del peticionario.

Derecho: C. A. Art. 1988.

Panamá, 7 de julio de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Carlos Icaza A.,
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DEMANDA interpuesta por el Lic. Jorge Fábrega P., en representación de Marco Beraha, para que se declaren ilegales las Resoluciones Nos. 836 de 27 de febrero y 1273 de 24 de marzo de 1956, dictadas por el Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

(Magistrado ponente: Dr. Arjona Q.)

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

El Lic. Jorge Fábrega P., en representación de Marco Beraha demanda la ilegalidad de las Resoluciones Nos. 1273 y 836 expedidas por el Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el 24 de marzo y el 27 de febrero respectivamente.

Los hechos u omisiones fundamentales de la acción los exponen en cuatro puntos u ordinales donde hace una breve historia del caso, y expresa el concepto de que el Organo Ejecutivo no tenía facultad legal para ello.

Las resoluciones recurridas estima el demandante que han violado el artículo 87 del Código de Comercio conforme fue reformado por el artículo 2º de la Ley 34 de 1937. Y el concepto de la violación lo determina en la indebida aplicación que se ha dado a la susodicha regla, por haber sido el Organo Ejecutivo quien impuso la multa a su representado y no el Ministerio de Hacienda, ya que el primero carece de facultad para ello según el criterio del recurrente.

Al dar traslado de la demanda, el funcionario que ejecutó el acto rindió el informe de rigor en el cual da una amplia explicación de su conducta. El apoderado de la Nación al contestar el traslado hace una brillante defensa de los motivos que tuvo el Organo Ejecutivo para dictar el acto acusado en esta demanda. Defensa que como el mismo Lic. Molino explica se funda en la exposición del funcionario, en las disposiciones constitucionales que rigen la materia y, en la interpretación que esta Corte Suprema de Justicia hizo de los artículos 136 y 137 de la Constitución en demanda interpuesta por el Dr. Eduardo Morgan para que se declarara inexecutable por inconstitucional, el Resuelto Nº 350 de 23 de agosto de 1951 dictado por el señor Ministro de Hacienda y Tesoro en nombre y por autorización del Excmo. Sr. Presidente de la República.

Siendo la Corte Suprema por disposición especial de nuestra Carta la guardiana de la Constitución, natural era que habiendo dilucidado el problema planteado por el Dr. Morgan en una forma clara y precisa, no le quedaba más al señor Ministro de Hacienda que actuar dentro del sentido o interpretación que ya esta Corte había dado al artículo 136 y 137. Esta actuación del Organo Ejecutivo por intermedio del Ministerio del Ramo, parece haber sido la que ha dado motivo al recurrente para considerar que dicho Organo del Estado actuó en forma ilegal al dictar la multa de que trata el artículo 87 del Código de Comercio; y en ello no le asiste razón alguna al recurrente, desde luego que dicho Organo del Estado no podía hacer otra cosa ante el pronunciamiento de esta Corte de fecha 1º de julio de 1953.

Como esta Sala está en todo de acuerdo con los razonamientos expuestos por el Personero de la Nación, pasa a transcribir la parte pertinente de su bien razonado alegato.

“Como fácilmente puede apreciarse el concepto de la infracción tal como lo expone el recurrente, se funda en un evidente error de interpretación y en un aparente olvido de la verdadera organización administrativa que establecen la Constitución y leyes vigentes sobre la materia.

En efecto, el representante legal del recurrente está pensando en lo que antiguamente se denominaban “resueltos” y que se dictaban por el Ministerio del Ramo y su Secretario. Y él estima, por otra parte, que al imponerse a su representado la sanción por el Organo Ejecutivo, directamente, se ha prescindido de una instancia en la vía gubernativa, ya que la Secretaría de Hacienda y Tesoro hubiera sido el funcionario de la primera instancia y el Organo Ejecutivo el de la segunda. Pero, además de que dicha creencia es manifiestamente

errónea porque posteriormente a la Carta de 1946, esos “resueltos” carecen de base constitucional, en el caso de que el Ministro de Hacienda y Tesoro hubiera dictado el resuelto, no hubiera habido apelación posible ante el Organo Ejecutivo, por la sencilla razón de que el mismo Ministro de Hacienda y Tesoro hubiera tenido que suscribir la Resolución de la segunda instancia. Y es inapreciable la concurrencia del mismo Ministro tanto en la primera como en la segunda instancia.

Un estudio de las disposiciones constitucionales que establecen esa organización administrativa del Estado a que me vengo refiriendo, pondría de manifiesto que lo errado habría sido que el Ministro de Hacienda, por sí solo o asistido por su Secretario, hubiera resuelto la imposición de la multa.

En efecto, según el artículo 136 de la Constitución, “El Organo Ejecutivo está constituido por un Magistrado que se denomina Presidente de la República, con la indispensable cooperación de los Ministros de Estado”. Según el artículo 137 de la misma Carta Fundamental, “En cada caso particular, el Presidente con el Ministro del Ramo respectivo, representa el Organo Ejecutivo”. (El subrayado es mío).

Como se ve claramente en estas dos reglas de organización administrativa el Ministro del Ramo respectivo no puede actuar por sí solo ya que el Organo Ejecutivo lo constituye el Magistrado Presidente, con la indispensable cooperación del Ministro respectivo.

Esta apreciación va es doctrina de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sentada por medio de la Sentencia de 19 de julio de 1953, dictada en la demanda propuesta por el Dr. Eduardo Morgan, para que se declare la inconstitucionalidad del Resuelto Nº 350 de 23 de agosto de 1951 dictado por el señor Ministro de Hacienda y Tesoro en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En la parte pertinente dice así:

“Ahora bien, como el artículo 136 de la Constitución preceptúa que el Organo Ejecutivo está constituido por un Magistrado que se denomina Presidente de la República con la indispensable cooperación de los Ministros de Estado y como el artículo 137 de la misma indica que en cada caso particular, el Presidente con el Ministro del ramo respectivo, representa al Organo Ejecutivo, salta a las claras que el señor Ministro de Hacienda no podía dictar solo la resolución acusada sin infringir los aludidos artículos constitucionales”.

Por otra parte, de conformidad con las reglas de los artículos 144, 145 y 155 de la Constitución Nacional esa organización administrativa se afirma aún más y se unifica.

El primero de los preceptos dictados contiene la atribución que debe ejercer el Presidente de la República con la colaboración del Ministro respectivo, del Consejo de Gabinete o la Comisión Legislativa. Permanentemente según el caso, “para sancionar y promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento”. De esta manera, la exigencia que en el exacto cumplimiento de la obligación de llevar puntualmente los libros de contabilidad de los comerciantes, impuesta por el Código de Comercio, corresponde ejercerla al Presidente de la República con el Ministro respectivo, que desde luego en este caso es el de Hacienda y Tesoro.

Ahora bien, si este último funcionario hubiera tenido que hacerlo mediante un resuelto suscrito únicamente por él y por su Secretario de Ministerio, como parece haberlo sugerido el representante legal del recurrente. Más tales resueltos no pueden tener cabida dentro de la actual organización administrativa por las reglas de los artículos 136, 137 y del párrafo 2º del artículo 145 de la Constitución, según el cual un Ministro de Estado sólo puede dar órdenes y dictar disposiciones cuando ha recibido efectivamente para ello instrucciones del Presidente de la República, puesto que de otra manera no serían obligatorias. De ahí que en el caso que nos ocupa la sanción fuera impuesta en una resolución suscrita por el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Tesoro, quien al referendría con su firma se constituye así responsable de la misma. Más adelante, dentro de la misma Constitución el artículo 155, viene a confirmar el contenido del párrafo 2º del artículo 145 al establecer que los Ministros de Estado cooperen con el Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones, con arreglo a lo dispuesto en la Constitución

y la ley. Si por otra parte atendemos a la regla del artículo 267 de la misma Constitución que deroga todas las leyes que le sean contrarias, encontramos la última consecuencia que privó a las antiguas Secretarías de Estado y en este caso específicamente a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, de la facultad de sancionar que le había concedido directamente el artículo 87 del Código de Comercio. Cualquier otra interpretación dejaría sin fundamento ni explicación válida el texto de párrafo segundo del artículo 145 a que me he venido refiriendo.

Con la explicación que he dejado expuesta, que sintetiza el atinado informe de su Excelencia el señor Ministro de Hacienda y Tesoro, creo haber demostrado que dentro de la organización administrativa hoy vigente ya no es posible que los antiguos Secretarios de Hacienda y Tesoro, o los nuevos Ministros de Hacienda y Tesoro que se crearon con la Constitución vigente apliquen la sanción que establece el artículo 87 del Código de Comercio, y que corresponde, como lo he dejado explicado, al Ejecutivo por conducto del Ministerio respectivo en este caso el de Hacienda y Tesoro.

Advierte la Corte, que el artículo 87 del Código de Comercio reformado por el artículo 29 de la Ley 34 de 1937, siendo anterior a la Constitución de 1946, perdió su vigencia en cuanto se opone a ella en virtud del artículo 257 de nuestra Carta Fundamental.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, niega las declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(Fós.) AUGUSTO N. ARJONA Q.—FRANCISCO A. FILOS.—RICARDO A. MORALES.—ENRIQUE GERARDO ABRAHAMS.—ANGEL LOPE CASIS.—Carlos V. Chang, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana del día 27 de diciembre de 1958, por el suministro de un motor diesel en una turbina vertical para los acueductos de la Región Central, solicitados por el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 9 de diciembre de 1958.

El Jefe de Dirección de Compras,

Luis Chandek.

(Primera publicación.)

EDICTO NUMERO 167

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que los señores Casilda S. de Vega y Eligio Vega, han solicitado a esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, la adjudicación a título de compra de un globo de terreno ubicado en el Alto de Tranquilla, Corregimiento del Guayabito, Distrito de San Carlos, de una extensión superficial de cuarenta y cuatro hectáreas con mil cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (44 Hect. con 1.450 m²), comprendido dentro de los siguientes linderos: Dicho lote se divide en dos partes así:

Para Casilda S. Vega; linderos:
Norte: parte del antiguo camino de San Carlos al Valle y tierras nacionales;

Sur: Facundo Vega;
Este: Eligio Vega; y
Oeste, Filino Ureña, Lorenzo Vega y tierras nacionales.

Área 22 hectáreas 8.550 metros cuadrados.
Lote N° 2, para Eligio Vega, área, 21 hectáreas 2.500 metros cuadrados, linderos:

Norte: antiguo camino de San Carlos al Valle;

Sur: y Este, camino del Alto de Tranquilla a San Carlos y tierras nacionales;

Oeste: Casilda S. de Vega

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de San Carlos, por el término de treinta días hábiles para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy veintitres de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

El Gobernador,

ALBERTO ALEMAN.

El Oficial de Tierras,

Dalys Romero de Medina.

L. 24668

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que el señor Ernesto Félix Serbat, varón, mayor de edad, panameño, vecino de La Chorrera, casado, con cédula de identidad personal número 27-2171 por medio de apoderado legal, ha solicitado al Tribunal se le conceda título constitutivo de dominio sobre una casa construida en terreno Municipal de La Chorrera previo permiso de la autoridad del Distrito la que se describe así: Norte: casa de Francisco Barria; Sur: Calle del Cementerio; Este: Predio de Agustín Sánchez; y Oeste: Casa de Josefina Figuevedo. Y mide por el Norte diez metros treinta centímetros; Sur: doce metros treinta centímetros; Este: diez metros con ochenta y siete centímetros y Oeste: diez metros con ochenta y siete centímetros, ocupando un área de ciento quince metros cuadrados con treinta y siete decímetros cuadrados.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y copias del mismo se ponen a disposición del interesado, para que dentro del término de treinta días a partir de la última publicación del mismo en un periódico de la localidad, comparezcan a estar a derecho los que crean tenerlos mejores sobre el bien descrito.

Panamá, tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

J. C. Pinillo.

L. 24767

(Única publicación)

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que los señores Julio Cedeño y Justo Escudero, de generales conocidas, ha solicitado de esta Gobernación Administración Provincial de Tierras y Bosques, por compra a la Nación, un globo de terreno nacional, ubicado en el Corregimiento de Nuevo San Juan, comprensión de este Distrito y Provincia, con una capacidad superficial de ciento cuatro hectáreas (104 Hect.) con doscientos veinticinco metros (225 m²), el cual está alindado de la manera siguiente:

Por el Norte, Este y Oeste, con terrenos nacionales y por el Sur, con terrenos de Alfredo Herrera.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, en la corregiduría de Nuevo San Juan, por el término de treinta días hábiles para todo aquél que se crea con derecho lo haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy 21 de noviembre de 1958.

El Gobernador Administrador de Tierras,

JOSE MARIA GONZALEZ C.

El Inspector de Tierras,

José C. Carrillo.

L. 38458

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 194

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Moisés Liebman, de generales desconocidas para que en el término de doce días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de hurto.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, quince de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

Siendo así, quien suscribe Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, sobresee provisionalmente a favor de Moisés Liebman o Moisés Leebman, identificado en las diligencias sumarias por existir las razones ya determinadas por el señor Fiscal colaborador como se viene indicando.

Tiene como fundamento este auto el artículo 2137 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y consúltese.

Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, diez de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Por lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en desacuerdo con el concepto Fiscal, "revoca" el auto de sobreseimiento provisional dictado en favor de Moisés Liebman y en su lugar "abre causa criminal" por el delito de encubrimiento que define y castiga el Código Penal en su artículo 370, reformado por la Ley 22 de 1954.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Moisés Liebman, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 195

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Roberto Morán, de generales conocidas, para que en el término de doce días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de falsedad.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, diez de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

En razón, pues, de lo que se deja expuesto, el Segundo Tribunal Superior, en Sala de Decisión administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley le imparte su aprobación al auto de proceder apelado.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

Luis A. Carrasco M.—A. V. de Gracia.—Pedro Fernández Parrilla.—José D. Castillo M., Secretario.

Se le advierte al procesado que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en trámite y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Roberto Morán, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se

le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho a las ocho de la mañana, y se ordena enviar copia del mismo al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 61

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a un tal "Pancho", de generales desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de hurto. La parte resolutive de dicha sentencia dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

En consideración a las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley condena a Pablo Lee de León, panameño, de 18 años de edad, soltero, cantero, vecino de esta ciudad, con domicilio en calle 12ª, Avenida Bolívar, no recuerda el número de la casa, hijo de Georgina de León y de José Lee y de color trigueño, a sufrir la pena de cuatro meses de reclusión y al tal Pancho a ocho meses de reclusión ambos en el lugar que lo indique el Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, y los condena además al pago de las costas del proceso.

Como se observa que Pablo Lee de León, ha cumplido con exceso la pena impuesta, ordénase su inmediata libertad.

Notifíquese al tal "Pancho" esta sentencia, de acuerdo con lo que establece el artículo 2345 del Código Judicial.

Fundamento de derecho: artículos 2034, 2035, 2152, 2153, 2156, 2219, 2231 y 2345 del Código Judicial; artículos 17, 37, 38, 57, 60 y 352 (letra c) del Código Penal. Cópiese, notifíquese y consúltese.—José Tereso Calderón Bernal.—Antonio Ardines I. Secretario".

Se advierte al reo "Pancho" que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia dictada en su contra y los autos se remitirán al Tribunal Superior para los efectos de la consulta.

Este edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy, veintiseis de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho y se ordena su publicación en la "Gaceta Oficial" durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2145 del Código Penal.

Dado en Colón, a los veintiseis días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Antonio Ardines I.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 67

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente edicto emplaza al reo "Finnigan" de generales desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia absolutoria dictada en el juicio seguido en su contra por el delito de "vio-

lación carnal", en perjuicio de la menor Virginia Solís, que dice así en su parte resolutive:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

En consideración de las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, absuelve al tal Finnigan de generales desconocidas en el proceso.

Notifíquese esta sentencia por medio de Edicto a tenor de lo establecido en el artículo 2345, en relación con el 2345, ambos del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y consúltese.—José Tereso Calderón Bernal, Juez Segundo del Circuito.—Antonio Ardines I., Secretario.

Se advierte al reo que de no comparecer en el término que se le ha fijado, será declarado formalmente notificado de la sentencia dictada a su favor y los autos se remitirán al Segundo Tribunal Superior de Justicia para los efectos de la consulta.

Este edicto se fija en lugar visible de la Secretaría, hoy, 15 de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, y se ordena su publicación en la "Gaceta Oficial" por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Antonio Ardines I.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El Juez Segundo del Circuito de Veraguas, por medio del presente edicto cita y emplaza a Luis Reyes, varón, mayor de edad, casado, natural y vecino del caserío de Martincito, comprensión de este distrito (Santiago), para que dentro del término de treinta (30) días hábiles a contar de la última publicación de este edicto, en la "Gaceta Oficial", se presente a este Despacho, a notificarse del auto de proceder dictado en su contra por el delito de falso testimonio que sanciona el Capítulo II, Título VII del Libro II del Código Penal, con la advertencia de que si no comparece, su desobediencia a concurrir al Tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio, se apreciará como indicio grave en su contra y ello traerá consigo la pérdida del derecho a ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención, previa la declaratoria de su rebeldía y cumpliéndose los demás trámites de la Ley.

Se hace un llamado a todas las autoridades del orden político y judicial, así como a todos los habitantes de la República, para procedan a la captura del encartado Luis Reyes. Todos los habitantes del país están en deber ineludible de denunciar el paradero del enjuiciado y el que sabiéndolo no lo hiciere, puede ser juzgado como encubridor del delito; pero quedan eximidos de este llamado o exigencias las personas de que habla el artículo 1896 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy, veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, a las nueve de la mañana, y copia del mismo será enviado al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano.

El Juez,

ANDRES GUEVARA T.

El Secretario,

D. Silvera B.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El Juez Segundo del Circuito de Veraguas, por este medio cita y emplaza a Sotero Rodríguez, mayor de edad, agricultor, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles contando desde de la última publica-

ción de este edicto emplazatorio en la "Gaceta Oficial", se presente a este Tribunal (Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas) a notificarse del auto por el cual se le llama a responder en juicio por el delito de lesiones personales, con la advertencia de que si no concurre personalmente a notificarse del auto encausatorio, tal negativa se apreciará como indicio grave en su contra. No tendrá, en consecuencia, derecho a obtener fianza de excarcelación y la causa se continuará sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía, y cumpliéndose, por consiguiente los demás trámites legales.

Se excita a todas las autoridades del orden político y judicial para que procedan a la detención o captura del encartado Sotero Rodríguez; y a todos los habitantes de la República se les señala la obligación en que están de denunciar el paradero de Sotero Rodríguez y el que sabiéndolo no lo hiciere, incurrirá en delito: se le juzgará como encubridor. Pero quedan exceptuados de esa obligación las personas de que habla el artículo 1996 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy, veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, a las nueve de la mañana, y copia del mismo será enviado al señor Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano.

El Juez,

ANDRES GUEVARA T.

El Secretario,

D. Silvera B.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El suscrito, Juez del Circuito del Darién, por este medio cita y emplaza al procesado ausente, Víctor Melo, mayor de edad, soltero, panameño, vecino de Taimati, cuyo paradero se ignora para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, comparezca a este Juzgado a notificarse personalmente del auto de proceder proforado en su contra por el delito de violación de domicilio, cuya parte resolutive dice, así:

"Juzgado del Circuito del Darién.—La Palma, veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

En tal virtud, el suscrito Juez del Circuito del Darién, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión del Agente del Ministerio Público y de conformidad con la disposición del artículo 2147 del Código Judicial, llama a juicio, por el delito de violación de domicilio que califica y castiga el Capítulo IV, Título V, Libro II, del Código Penal, a Víctor Melo, natural y vecino de Taimati, de veintian años de edad, no aparecen las demás generales de su identificación personal, y ordena su detención inmediata al Teniente Jefe de la Guardia Nacional de la Provincia y mantenga en la Cárcel de esta Cabeza provisoriamente por ese delito, de lo que dará cuenta a este Tribunal para constancia en el proceso.

El reo tiene derecho a proveer los medios a su defensa o se los proveerá el Tribunal, según su manifestación al notificarse personalmente de este auto encausatorio.

Cópiese y notifíquese.

El Juez, Juan B. Carrión.—El Secretario, Félix Cañizález E."

Se advierte al emplazado que de no comparecer a este Tribunal, dentro del término concedido, esta resolución quedará debidamente notificada para todos los efectos legales, declarándosele asimismo en rebeldía.

Recuérdese a las autoridades de la República, del orden judicial y político, la obligación en que están de perseguir y capturar al enjuiciado, so pena de incurrir en la responsabilidad penal de encubridores del delito por el cual se le llama a juicio.

Por tanto, para notificar a Víctor Melo, se fija el presente edicto emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, a las nueve de la mañana, y copia del mismo se remite al Director de la "Gaceta Ofi-

cial", para su publicación en dicho órgano, por cinco veces consecutivas.

El Juez,

JUAN B. CARRION.

El Secretario,

Félicé Cañizález E.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El suscrito, Fiscal del Circuito de Coeló, por medio del presente cita, llama y emplaza a los procesados Arturo Bethancourt, (a) Melillo, de 34 años de edad, natural de Natá, de oficio reforzador, hijo de Adelaido Bethancourt y Clara Simittí; Próspero Humberto Alfaro (a) Polo, de 30 años de edad, católico, chofer, natural de Natá, hijo de José de la Luz Alfaro y Emilia Solano de Alfaro; y Demetrio Kadsudas, natural de Grecia, comerciante, mayor de edad, y quien últimamente tenía su residencia en Natá, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles a partir de la última publicación del edicto respectivo en la Gaceta Oficial se presente a estar a derecho en las sumarias que se le siguen por el delito de destrucción de vías de comunicación. Se le advierte a los sindicados Arturo Bethancourt (a) Melillo, Próspero Humberto Alfaro (a) Polo, y Demetrio Kadsudas, que no presentarse su omisión será considerada como indicio grave en su contra y que el asunto seguirá sin sus intervenciones.

Dado en Penonomé, a los veintitrés días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Fiscal,

MARCIANO MORENO.

El Secretario,

Diógenes Arosemena.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 20

Por este medio se cita y emplaza a Euvina Gómez, mujer, de 27 años de edad en 1953, soltera, natural de La Concepción, Distrito de Bugaba y cuyo paradero se ignora; hija de Matilde Gómez y Felipa Caballero, sin cédula de identidad personal, para que concurra a este Tribunal a recibir personal notificación del auto de proceder dictado en su contra por el delito de Peuludo, dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial".

El auto de enjuiciamiento está concebido en los siguientes términos:

"Jugado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Primera Suplencia.—Ramo de lo Penal.—David, 12 de abril de 1955.—Auto N° 25.

Vistos: Por medio del oficio N° 116 de 9 de diciembre de 1952, el señor Administrador Provincial de Correos, con sede en esta ciudad, presentó denuncia criminal contra Euvina Gómez por haber cometido desfalco de la suma de B/. 454.93 cuando ocupaba el cargo de Agente de Correos en La Concepción, Distrito de Bugaba, y en cuya capacidad manejaba o estaban bajo su responsabilidad directa todos los fondos que ingresaban a esa oficina por diversos conceptos. También incluyó en su denuncia al señor Arturo Montes G. en su carácter de fiador de la denunciada.

Terminada la investigación, el señor Fiscal instructor pasó el expediente a este Tribunal con su Vista N° 96 de 7 de mayo de 1954, y cuya parte pertinente dice:

"Llamada la acusada Euvina Gómez a rendir indagatoria se declaró convicta y confesa del cargo que se le imputaba, alegando que le habían hecho un hurto, sin poder decir quien fuera el autor.

Juan Arturo Montes González, al rendir indagatoria confiesa ser el marido de la acusada, y que cuando tuvo conocimiento del caso asumió la deuda y para cuyo efecto suscribió compromiso para pagar mensualmente una suma determinada para cancelar el faltante.

Considera este Ministerio que el sindicado Juan Arturo Montes González por el hecho de ser marido y salir

fiador de la acusada, no le cabe responsabilidad alguna, tanto más cuanto es de suponer que al darse cuenta de los hechos asumió la responsabilidad del pago, no de la acción penal, y debe sobreseerse a su favor, art. 2137 Código Judicial.

Se han llenado los requisitos exigidos por el artículo 2147 del Código Judicial para lo que voygo a solicitarle dicte auto encausatorio contra Euvina Gómez".

Para decidir acerca del mérito de este sumario se considera:

Como bien lo ha dicho el señor Fiscal del conocimiento, la sindicada ha confesado su delito según consta en la declaración indagatoria rendida por ella que corre al folio 15 de este expediente, por lo que su responsabilidad punible es clara y no remite a la más ligera duda; y en cuanto al cuerpo del delito, éste aparece acreditado con la diligencia de fojas 5, que enseña el faltante en la cuenta de la Agencia de Correos en Concepción a cargo de la sindicada, firmada por ella en prueba de aceptación.

En lo relativo a la situación jurídica de Juan Arturo Montes González frente al delito investigado, considera el Tribunal, que no existe en los autos, hasta ahora, evidencia alguna que lo comprometa directa o indirectamente en la consumación de este hecho punible, razón por la cual se impone un sobreseimiento a su favor; pero dados sus nexos con la sindicada, la prudencia indica que el sobreseimiento debe ser provisional, tal como lo solicita el señor Agente del Ministerio Público.

Reunidos, pues, como se encuentran en este sumario los elementos de juicio contemplados por el artículo 2147 del Código Judicial, procede en derecho el auto encausatorio de rigor.

En tal virtud, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Primer Suplente, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a Euvina Gómez, de generales establecidas en los autos, como infractora de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VI, Libro II del Código Penal, decreta su detención y consiguiente suspensión del cargo si aún estuviera investido de él, y sobresee provisionalmente a favor de Juan Arturo Montes González, de generales igualmente establecidas, de conformidad con el artículo 2137, inciso 2º del Código Judicial, sobreseimiento que debe consultarse según lo dispone el artículo 2142 de la misma excerta.

Se fija el día 28 del mes en curso, a las 9 a.m., para la celebración de la vista oral en esta causa, y se advierte a las partes que cuentan con cinco días de término para aducir las pruebas que estimen convenientes.

Provea la enjuiciada los medios de su defensa.

El Juez, Primer Suplente, F. Abadía A.—El Secretario, J. M. Acosta".

Consecuentemente, de conformidad con lo que establece el Artículo 2340 del Código Judicial y para los fines apuntados, se expide el presente edicto y se excita a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura de la encausada Euvina Gómez, manifestando a las autoridades su paradero, su pena de ser juzgados como encubridores por igual delito si conociéndolo no lo denunciaren. Su excepción de este mandato a los incluídos en lo preceptuado por el artículo 2008 del Código Judicial y se demanda la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan a ordenen la ejecución de la captura de la encausada Gómez.

Por tanto, se expide el presente edicto, el cual se fija en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación del mismo en la "Gaceta Oficial", para lo cual se enviará copia autenticada al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco (5) veces consecutivas en el órgano publicitario del Estado.

David, primero de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez Segundo, Primer Suplente,

GONZALO RODRIGUEZ M.

El Secretario,

Elias N. Sanjurjo M.

(Tercera publicación)